

Clase: SIMULACIÓN  
Demandante: ALCIRA FIERRO DIAZ  
Demandado: LETTY LORENA DIAZ CABRERA  
Radicado: 73-563-40-89-001-2020-00089-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PRADO- TOLIMA**

Prado, Tolima, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a la constancia secretarial que antecede se observa que el apoderado judicial de la parte demandada presentó dentro del término recurso de reposición contra el auto proferido el 24 de agosto del corriente año, mediante el cual se ordenó reanudar el proceso y dejar incólume el auto proferido el 15 de diciembre de 2021.

**RECURSOS DE REPOSICIÓN**

El apoderado judicial de la parte demandada indicó expresamente:

La demanda, se presentó ante el Juzgado Civil del Circuito de Purificación, quién la inadmitió y luego, acogiendo el avalúo catastral desconociendo el del valor de la escritura demandada simulada y su avalúo comercial aportado con ella, se declaró incompetente para conocer del asunto y lo remitió a su Despacho.

Trámite en el cual no tuve la oportunidad de actuar por desconocer mi poderdante la existencia del proceso.

Aceptado el conocimiento del trámite de la demanda, su Despacho la admitió y dado al traslado a la demandada, se recorrió a través del suscrito, quién entre otras cosas, **propuso la excepción previa de la falta de competencia.**

Resuelta la excepción previa, su Señoría, la despachó favorablemente con razones jurídicas ajustada a derecho, pero luego, se apartó de esta decisión y declaró la ilegalidad de dicha providencia y en su lugar, la negó con el argumento que el proceso le había sido remitido por el Superior y por tanto, no podía desconocer esa determinación que ahora mediante la providencia que se recurre dejó incólume, a pesar de que en otro auto de esta misma fecha declaró la ilegalidad de todo lo actuado en este proceso, en el que quedó incluido el auto que negó la excepción previa.-

Recurro el auto, porque considero señora Juez, que el que negó la excepción y ahora deja incólume, no es ajustado a derecho mientras que el primeramente dictado, que acogió la excepción, es el ajustado a derecho y corresponde a lo argumentado en la excepción, porque era el único momento de podía alegar ya que antes desconocía la existencia del proceso y con fundamento que el proceso era remitido por el Superior no podía promoverle el conflicto negativo de competencia y menos acoger el medio exceptivo por que iría contra providencia ejecutoriada el superior.

En ese argumento esgrimido para negar la excepción, es contrario a derecho, por desconocer el derecho de defensa de mi representada, mientras que lo considerado en el auto que aceptó la excepción previa, tiene respaldo en lo dicho por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca sobre este tema al resolver una acción de tutela que trajo a colación la corte al resolver la impugnación contra el fallo de primer grado: " La Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca negó la tutela al considerar que las decisiones cuestionadas no son arbitrarias ni absurdas, por el contrario, se encuentran debidamente motivadas en concordancia con la normatividad aplicable, por .....-"

" Además, manifestó que el proceso aún se encuentra en trámite, en tanto que, " **ni siquiera se ha notificado al extremo demandado, quienes, de estimarlo, podrán plantear la excepción previa de Falta de Jurisdicción o Competencia, escenario adjetivo en el cual podría elucidarse la situación aquí**

**planteada.** Situación que pone en evidencia "un comportamiento presuroso que no torna posible anticipar un pronunciamiento de fondo por el Juez constitucional "" ( STC653-2022. Mag. Pon. Martha Patricia Guzmán Alvarez ").-

Basado en esta consideración, insisto, la excepción que propuse es procedente y la determinación de su Señoría, no es desconocer orden del Superior sino atender y pronunciarse sobre el derecho de defensa ejercido por la parte demandada, por lo que, pido entonces, se reponga la decisión de dejar incólume el auto que negó la excepción, para que, en su lugar, sea declarada.

## **TRAMITE**

Del escrito de reposición presentado el mismo apoderado realizó el traslado al apoderado judicial de la contra parte, quien el 01 de septiembre de 2022 allegó el escrito pronunciándose al respecto el 01 de septiembre de 2022, estando dentro del término legal para hacerlo. Y expreso lo siguiente:

En primer lugar indica que comparte varios de los argumentos esbozados en el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte contraria y seguidamente hace un reproche altamente desafiante de la decisión tomada por este despacho, al indicar que la suscrita al manifestar que no comparte la decisión del juez de segunda instancia estaría irrespetando lo expuesto por el mismo, Se desconoce, se atropella y se desnaturaliza lo que es o debe ser la DOBLE INSTANCIA y además se genera una inseguridad jurídica a las partes que acuden a la administración de justicia para solucionar sus controversias, asegurando inclusive que se estaría consolidando una falta disciplinaria.

En cuanto a lo planteado frente a la excepción previa de falta de competencia refiere que este juzgado si es el competente para tramitar el presente asunto toda vez que "estamos en presencia de un proceso verbal de simulación, que pretende en primer lugar, obtener sin lugar a dudas, el saneamiento de la titulación de un bien inmueble, en tanto, se está discutiendo la legalidad o ilegalidad de un título escriturario que derivo en la transferencia de dominio de un predio y como consecuencia de dichas pretensiones principales, se está solicitando restituir el dominio y la posesión del mismo bien a mi prohijada y subsidiariamente la lesión enorme. Dicho lo anterior, es innegable, que estamos en presencia de los presupuestos facticos señalados en el numeral 3 del artículo 26 del C. G. del P. que señala expresamente lo siguiente: "Artículo 26- Determinación de la Cuantía: La cuantía se determinara así: 1. (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.", por lo que asegura que "En ningún aparte de la norma especial antes descrita y al tenor de lo señalado en el numeral 1 del artículo 5 de la ley 57 de 1887, se evidencia una solución distinta para el asunto objeto del recurso y planteado de la misma forma a manera exceptiva, la cual desde ya, manifiesto debe ser negada, en tanto, esta disposición descrita en el numeral 3 del artículo 26 del C. G. del P., es norma especial y por lo tanto prefiere en un todo a la norma de carácter general. De ahí que, lo decidido por el Juez Civil del Circuito de Purificación está ajustado a derecho, así a nosotros no nos guste, pues, como se lo he indicado en renglones anteriores, este procurador desearía mucho más que este asunto tuviere la garantía de la doble instancia, teniendo en cuenta su prejuzgamiento y su opinión vertida, la cual puede generar desde ya que solicite ante su Despacho se declare una causal de impedimento de las reguladas y estipuladas en el numeral 12 del art. 141 del C. G. del P., en tanto usted continua tozudamente expresando su opinión personal desatendiendo lo decidido por su superior, lo cual genera una postura inadecuada y poco transparente para las partes que intervenimos en el asunto."

También señala que de conformidad a lo expuesto se estaría configurando LA COSA JUZGADA MATERIAL Y FORMAL. Por cuanto "El Juez Civil del Circuito, a través de un auto interlocutorio, resolvió de fondo, que la competente para conocer de este proceso, en aplicación del numeral 3 del artículo 26 del C. G. del P., lo es el Juez Promiscuo Municipal de Prado Tolima" por lo que abrir "un debate innecesario sobre este asunto que ya había sido resuelto dentro del

plenario para la admisión previa de la demanda, es generar una dilación injustificada y controvertir de manera evidente una decisión judicial, que puede o no compartir el colega de la parte demandante, pero que en virtud al principio de seguridad jurídica y de confianza legítima no es posible ni pertinente apertura una nueva discusión sobre este tema.”

Conforme a sus argumentos solicita que sea desestimado el recurso de reposición planteado por el apoderado judicial de la parte Demandada y en consecuencia continuar con el trámite de este proceso.

### **CONSIDERACIONES:**

En atención al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demanda y lo argumentado por el apoderado judicial de la parte demandante al descorrer el recurso el despacho debe realizar una clara explicación de lo señalado en el auto que se recurre, dado que se observa claramente que los abogados no están en contexto con lo resuelto en el auto proferido el 24 de agosto del corriente año y mucho menos con lo adelantado dentro del presente asunto hasta la fecha.

En primer lugar, es importante señalar que como lo indica el artículo 101 del Código General del Proceso las excepciones previas deben presentarse en escrito separado, dado que las mismas deben tramitarse en un cuaderno distinto a la del trámite principal, pues este tipo de excepciones tienen como fin atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido.

así las cosas, en este cuaderno se tramitan solo las decisiones correspondientes a la excepción previa plateada por el apoderado judicial de la parte demandante denominada Falta de Competencia y en nada tiene que mezclarse con lo tramitado en el cuaderno principal de este asunto, de tal manera que si los abogados no tienen claro este procedimiento, ello entra a generar este tipo de situaciones innecesarias, ya que en el cuaderno principal se dictó una decisión también el 24 de agosto del corriente año en el que se dejó sin valor ni efecto lo actuado en “ese cuaderno” desde la constancia secretarial rendida el 10 de noviembre de 2021 por cuanto en la misma se había indicado que la parte demandante no se había pronunciado frente a las excepciones de merito propuestas por la parte demandada, desconociendo que si se había realizado y dentro del término pero los memoriales se encontraban en la carpeta de no deseados del correo de este juzgado, por lo cual no se habían incorporado al expediente – cuaderno principal, y de no enmendarse el error se estaría vulnerando el derecho a la defensa y contradicción de la demandante; decisión esta que en nada interfiere lo tramitado hasta el momento en el cuaderno de excepciones previas ya que es un tramite que se adelante en cuaderno separado.

Asi las cosas, considera la suscrita que todo se genera por que los apoderados judiciales de este asunto no tuvieron en cuenta ese pequeño detalle procedimental, tanto así que por esa razón la suscrita emitió dos autos si bien en la misma fecha, pero en diferente página, porque cada uno corresponde a un cuaderno diferente y de no ser así se proferiría un solo auto para resolver ambas situaciones.

Es claro entonces que la suscrita no dejó sin valor ni efecto nada de lo tramitado en el cuaderno de las excepciones previas ni mucho menos se encuentra desconociendo la decisión del superior; es tanto así, que en el auto del 24 de agosto del corriente año que se anexó a este cuaderno se indicó expresamente “Así las cosas, la decisión proferida mediante auto del 15 de diciembre de 2021 proferido dentro de este asunto **y específicamente en este cuaderno permanece incólume**” (negrilla por el despacho)., por lo cual no había lugar a que el abogado recurrente allegara un nuevo recurso frente a la decisión adoptada el 24 de agosto del corriente año buscando que su excepción previa se decretara probada, máxime cuando, sino lo recuerda, mediante el memorial del 11 de enero de 2022 indicó que no presentaba recurso alguno contra la decisión proferida el 15 de diciembre de 2021 y solicitó el link del expediente.

Además, porque es conocido de autos que tal asunto ya fue estudiado en segunda instancia y se asignó a la suscrita la competencia del referido asunto.

Conforme a lo anterior el Despacho considera imprósperos los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte demandada e inclusive dilatorios para el presente asunto.

Ahora bien, en cuanto a los señalamientos ofensivos del apoderado de la parte demandante quiere indicarle la suscrita que no debe olvidar que sus escritos deben dirigirse con respeto ya que si bien ningún abogado está obligado a guardar silencio frente a los llamados o decisiones adoptadas por los funcionarios jurisdiccionales, es reprochable y resulta antijurídico en los términos del artículo 5° de la Ley 1123 el empleo de frases injuriosas que irrespetan la administración de justicia, representada por sus jueces pues este tipo de conductas contribuyen al desprestigio de la profesión y al correcto funcionamiento del ordenamiento jurídico.

Por el contrario, ante una eventual irregularidad cometida por el funcionario judicial en la actuación, el profesional del Derecho sabe que puede acudir a las instancias y organismos pertinentes, pero no puede aplicar justicia por su propia mano y censurar desprestigiosamente los hechos o decisiones que no comparte de la suscrita, pues esto corresponde a las autoridades competentes.

Pues según el reproche del apoderado judicial de la parte demandante la suscrita al indicar que no comparte la decisión del superior incurre en una falta disciplinaria y sobre todo que esto genera una inseguridad jurídica para las partes, que llevaría inclusive en la configuración de una nulidad como se plantea en el numeral 12 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Frente a ello, la suscrita quiere recordarle, a demás de lo explicado con antelación al apoderado recurrente, que con la decisión adoptada en el auto proferido el 24 de agosto de 2022 tan solo se indicó que no se anexaba al expediente el memorial con el cual la parte demandante recorrió el traslado de la excepción previa propuesta por la parte demandada denominada FALTA DE COMPETENCIA, en la que inclusive coadyubaba los argumentos expuestos por el apoderado recurrente para que se declarara probada dicha excepción, y sin embargo, la suscrita para no dilatar más el tema y dar cumplimiento a lo dispuesto por el superior indicó que tal memorial en nada variaba la decisión ya adoptada por este despacho en el auto del 15 de diciembre de 2021, con la que se obedecía y cumplía con lo dispuesto por el superior y por tal razón se negó la prosperidad de la excepción previa propuesta, por lo que no puede el apoderado judicial señalar que la suscrita se encuentra desconociendo las decisiones del superior jerárquico y mucho menos que las irrespeta.

Pues las decisiones de mis superiores no me impiden expresar mis conceptos jurídicos ni mis apreciaciones respecto de un asunto, máxime cuando la misma constitución Política en los artículos 228 y 230 resalta la autonomía e independencia del poder judicial y que los jueces en nuestras providencias solo estamos sometidos al imperio de la ley. Es tanto así que ni siquiera un precedente judicial se convierte en una camisa de fuerza para el juzgador ya que podemos apartarnos válidamente de los precedentes, siempre y cuando justifiquemos debidamente las razones para ello; con base en lo cual y en el margen de la libertad interpretativa que nos confiere la misma ley, al momento de aplicar una norma a un caso en particular, es que la suscrita ha indicado que acata la decisión del superior pero no la comparte, porque es claro que debo actuar como lo indica mi superior pero no pensar y compartir sus decisiones.

Ahora, tampoco se puede indicar que le genero una inseguridad jurídica a las partes por cuanto aquí lo único que se discute es un tema procedimental mas no el fondo del asunto; así como tampoco puede indicar el abogado demandante que se configuraría una nulidad con base en lo expuesto en el numeral 12 del artículo 141 del C.G.P., la cual expresamente expone:

"12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo."

Pues mis decisiones han sido todas dadas mediante auto y las mismas no se pueden traducir en concejos o conceptos que he dado a las partes de manera extrajudicial, pues estos señalamientos que hace el abogado si traen inseguridad jurídica a las partes y son un irrespeto a la administración de justicia porque deja en tela de juicio la ética de la suscrita al referir con esta causal que he tenido contacto con las partes por fuera de las actuaciones judiciales y las he direccionado frente al asunto que aquí se discute, convirtiéndose inclusive en señalamientos muy ofensivos y comprometedores, por lo cual la suscrita le solicita que modere sus escritos y se ciña a reprochar las decisiones sin juicios de valor agregados que rayan con la realidad absoluta y agreden el correcto actuar que siempre me ha destacado en el juzgado que presido, ya que mis decisiones siempre son imparciales, y basadas estrictamente a las normas legales y jurisprudenciales que rigen cada asunto, pero sobre todo observadoras de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de las partes.

Para finalizar, quiero señalarle al abogado de la parte demandante que, si la suscrita no estuviera observando lo ordenado por el superior jerárquico, no se hubiera negado la excepción previa de falta de competencia mediante auto del 15 de diciembre de 2021 con fundamento a lo expuesto en su momento y mucho menos se hubiera señalado fecha para audiencia inicial en el auto proferido el 24 de agosto de 2022 en el cuaderno principal.

Conforme a lo expuesto la suscrita considera que los argumentos allegados al respecto por el apoderado judicial de la parte demandante se tornan descalificantes para la suscrita y fuera de contexto a la realidad que refleja el asunto.

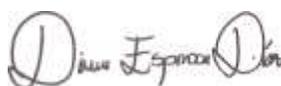
En cuanto a los argumentos que indica para que se declare no probada la excepción previa de falta de competencia la suscrita se esta a lo expuesto al respecto en el auto proferido dentro de este cuaderno el día 15 de diciembre de 2021.

Corolario a lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Prado, Tolima, RESUELVE:

.- PRIMERO: No Reponer el auto proferido el 24 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

.- SEGUNDO: Continuar con el tramite del presente asunto, conforme a la etapa que se encuentre en el cuaderno principal.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ**  
**Jueza**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Prado- Tolima

En el Estado No.046 de fecha 20 de septiembre de 2022,  
se notifica a las partes la presente providencia.

**JULLY MARCELA ROMERO RUIZ**  
Secretaria